

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 7 de marzo de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de prisión domiciliaria formulado respecto de **Emilce LOBO o Daniel Hernando LOBO** –según surge de la **sentencia** (de nacionalidad argentina, con fecha de nacimiento el 6 de agosto 1978 en Tucumán, sus padres Benedicto Lobo y Dolores Rivas y con alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal I del S. P. F.) en el presente **legajo nro. 139.575** del registro de la Secretaría única de este **Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4 (ex 2)**;

RESULTA:

Que Emilce Lobo resultó condenada por sentencia definitiva de fecha 28 de diciembre de 2010 recaída en la causa nro. 3181 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 23 de esta Ciudad, a la pena única de doce años de prisión cuyo vencimiento operará el día 23 de agosto de 2020 (conf. fs. 6/30) y por aplicación del art. 140 de la Ley 24.660 cumplirá el requisito temporal para la libertad condicional el 23 de marzo de 2016 (conf. fs. 360/61vta.).

Que la primer intervención de este Juzgado en la ejecución de dicha sanción fue con fecha 12 de agosto de 2013, oportunidad en la que fueron recibidas por Secretaría fotocopias certificadas de la sentencia como así también el cómputo.

Que la señora Defensora Oficial, Dra. Patricia García, peticionó a fs. 178/2 la morigeración de la pena impuesta en autos en cuanto a la modalidad en la que se viene cumpliendo su detención, remarcando la situación particular de integridad de su asistida, pues sostuvo que Emilce Lobo es una persona transexual, es decir que la fisonomía de su cuerpo y su comportamiento se corresponden con una mujer, sin embargo, cumple la pena de prisión en un Complejo destinado para masculinos, circunstancia que la ha mortificado a lo largo de su detención. Asimismo, destacó los problemas de integridad física que ha sufrido por motivos de su condición sexual y que han generado que denuncie hechos que la han damnificado pues ha considerado en

Poder Judicial de la Nación

riesgo su vida en más de una oportunidad, no encontrando -en el ámbito del servicio penitenciario- garantizada su integridad psicofísica pues las unidades penitenciarias no han contemplado en su estructura el encierro de una persona con sus características, por lo que actualmente es ella quien soporta la ausencia de previsión legal.

Que así las cosas, advirtió que la única manera de subsanar dicho vacío es a través de la concesión de su encierro domiciliario, recordando la manda constitucional que señala que *“las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reo detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”*.

Que agregó que a ello se suman motivos de salud como el VIH, lo que agrava su situación de detención carcelaria porque en la unidad no se le brinda la medicación correspondiente ni se le suministran los alimentos conforme la dieta médica que debe seguir, y por otra parte, que ha sufrido graves quemaduras en su cuerpo y a pesar de haberlo requerido en diferentes oportunidades no se le suministran los medicamentos necesarios, ni se cumplen con los exámenes dermatológicos correspondientes. En estas cuestiones esenciales encontró fundamento para la morigeración de su pena, pues el Estado no ha sabido darle respuesta a sus demandas en cuanto a la protección de su integridad psicofísica.

Que en ese marco, es que solicitó el otorgamiento de la prisión domiciliaria, en los términos del art. 32 incs. “a” y “c” de la Ley 24.660 -a la luz de la reforma establecida por la ley 26.472-, en tanto establecen que el Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: *“a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento hospitalario...”* y *“c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel”*, ello a fin de que cumpla bajo el régimen allí previsto el resto de la pena de prisión que purga en autos, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expondré.

Poder Judicial de la Nación

Que fundó su pretensión en la circunstancia de que su permanencia en un establecimiento carcelario le significa un trato indigno, inhumano o cruel a partir de la evidente situación de integridad - sanitaria que presenta y que acarrea una serie de innumerables consecuencias desfavorables derivadas de su situación de privación de libertad. En este sentido, el instituto del arresto domiciliario se enmarca en el entendimiento de que el juez se encuentra habilitado para autorizar al condenado a cumplir la pena impuesta en un domicilio, por motivos de la enfermedad que padece y de acuerdo a las previsiones establecidas por la norma legal aquí invocada. Así, la normativa aplicable indica que corresponde la prisión domiciliaria en el supuesto en que el alojamiento en un establecimiento penitenciario impida al justiciable recuperarse o brindar un tratamiento adecuado a las enfermedades que padece, o cuando su detención en las condiciones indicadas signifique un trato degradante, inhumano o cruel.

Que además, agregó la parte que Emilce Lobo cuenta con una amiga cercana de nombre Gladys, quien se ocupó de los menesteres en cuanto a la sepultura de quien fuera en vida su marido Walter Romero, y a su vez fue testigo de su matrimonio, considerando que puede darle contención y recibirla en su domicilio, a los fines de que cumpla con el arresto domiciliario.

Que de todo lo relatado surge con claridad que su asistida padece varias enfermedades que se encuentran bajo el amparo legal de las previsiones del inc. a) del art. 32 de la ley 24.660, remarcando que aquí no se trata de advertir que grado o gravedad terminal sufre la interna, sino más bien verificar si, en el caso, se encuentra habilitada la imposición de un tratamiento penitenciario y si éste resulta la situación más apropiada para el resguardo de la salud, la integridad física y la dignidad de Emilce Lobo.

Que finalmente, sostuvo que en atención a que en la presente incidencia se discute sobre la aplicación de normas y preceptos de jerarquía legal y *supra* legal, cuya inobservancia comprometen garantías y principios consagrados en nuestro ordenamiento supremo, y hallándose, además, en juego la libertad del peticionante, es que efectuó a todo evento expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal (art. 14 de la ley 48) para el caso de un pronunciamiento adverso.

Poder Judicial de la Nación

Que a fs. 285/91 fueron agregados los informes carcelarios mediante los cuales los señores miembros del Consejo Correccional del Anexo de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal nro. I se expidieron de manera desfavorable ante la solicitud de arresto domiciliario por entender que la patología de Lobo no encuadraba en lo previsto en el art. 32 de la Ley 24.660.

Que se han presentado en autos tanto la Procuración Penitenciaria de la Nación en calidad de “amicus curiae” –cuya intervención en la incidencia se ha aceptado- como la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitando la concesión de la prisión domiciliaria de Emilce Lobo en orden a los argumentos de hecho y derechos a cuyos respectivos escritos me remito en honor a la brevedad pero que en lo sustancial coinciden con lo sostenido por la asistencia técnica.

Que mediante nota del 27 de febrero pasado la Dra. Ana Oberlin –titular de la Dirección Nacional mencionada en el párrafo anterior- hizo saber a estos estrados concretamente que en el ámbito de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de dicha Secretaría de Estado, fue creado por Decreto nro. 131/2011 el Centro de Asistencia a Víctimas de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” y que dentro de sus competencias se encuentra la de realizar la contención psicológica, orientación y derivación de víctimas de graves situaciones traumáticas, encontrándose los profesionales capacitados para articular con otros organismos públicos la situación de salud general de Emilce Lobo (HIV, tratamiento hormonal y quemaduras). En tal sentido, se propuso que desde allí se articule con los efectores de salud cercanos al domicilio para procurar dicho tratamiento y, en el caso que así lo disponga el Juzgado, ese Centro supervisaría el cumplimiento del mismo y se notificaría mediante informes sobre su evolución y avances.

Que asimismo, se puso en conocimiento la circunstancia de que se dará intervención a la Dirección Nacional de Readaptación Social, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia de la Nación, donde funciona el área psicosocial que podrá también brindar atención a través de sus diferentes profesionales (psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales).

Poder Judicial de la Nación

Que por otro lado, la Secretaría de Derechos Humanos se comprometió a solicitar que se le otorgue el Seguro de Capacitación y Empleo previsto en el Decreto 336/2006 cuya cobertura –mediante resolución 603 del Ministerio de Trabajo de la Nación- fuera extendida también a las personas privadas de su libertad.

Que luego de la presentación de la defensa, se dio intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, a cargo de los Dres. Guillermina García Padín y Gustavo Plat, quienes a los efectos de posibilitar el cumplimiento de un examen exhaustivo del caso, peticionaron una serie de medidas previas que permitieran complementar las constancias ya agregadas al legajo (ver fs. 210/1) procurando los antecedentes de las denuncias formuladas por Lobo a lo largo de la condena sujeta a control, solicitando, una vez obtenidos, su incorporación a la causa. Así, obran fotocopias certificadas de la causa no. 4229 caratulada “Lobo, Daniel Hernando s/denuncia” del registro del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 3 de Morón; como así también copias simples del habeas corpus colectivo deducido por el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria; de la denuncia formulada por la Procuración Penitenciaria de la Nación ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, y del informe de situación del Módulo VI, Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, también presentado por la Procuración Penitenciaria de la Nación; todos ellos vinculados con hechos denunciados por Emilce Lobo.

Que con el objeto de fortalecer el plexo probatorio obrante en el legajo, y a instancias de esa parte, se dispuso la ampliación y actualización del estado de salud psicofísica de la interna que desembocó, finalmente, en la conformación de una junta médica. En otro orden, también se incorporaron las resoluciones dictadas por la Dirección General de Régimen Correccional que regulan el funcionamiento del dispositivo del Servicio Penitenciario Federal destinado a aquellas personas condenadas con la misma condición sexual a la de Emilce Lobo.

Que a efectos de contar con la mayor cantidad de elementos posibles a efectos de verificar la existencia de las circunstancias planteadas por la defensa oficial, se dispuso la realización de una Junta Médica con especialistas clínicos, psicólogos y psiquiatras junto con los peritos de parte

Poder Judicial de la Nación

propuestos tanto por la Defensoría General de la Nación como por la Procuración General de la Nación, cuyas conclusiones obrantes en el acta de fs. 324/5. Cabe aclarar que a los fines de garantizar el principio de inmediación, este órgano jurisdiccional, integrado por el suscripto y Secretario autorizante, junto a los señores Fiscales de Ejecución Penal, Dres. Guillermina García Padín y Gustavo Plat, y la señora Defensora Oficial, Dra. Patricia García, se constituyó en dicho cuerpo pericial con el objeto de oír sus fundamentos, lo que se llevó a cabo el día 25 de febrero del corriente año.

Que una vez que fueron cumplimentadas las medidas peticionadas por la Fiscalía, y practicada que ha sido la Junta Médica, se dio nueva intervención a los representantes del Ministerio Público Fiscal para que se expidan sobre el fondo de la incidencia.

Que en consecuencia, a fs. 335/43, se agregó el escrito en el que se puso de manifiesto que el resultado de tales medidas de prueba, adunadas a las constancias obrantes en el legajo, han permitido individualizar una serie de elementos que dan acabada cuenta del devenir de la condena que fuera fijada a Lobo por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 23, que este fuero controla.

Que con relación al Expediente nro. 4249 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, hizo saber la parte que la investigación se inició merced a la denuncia formulada con fecha 1° de septiembre de 2009 por Emilce Lobo respecto de aquellos hechos que padeciera durante su detención en el Módulo I, Pabellón IV del Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz. En ella, puso en evidencia los malos tratos psicológicos y físicos dirigidos por parte de personal penitenciario en torno a su condición sexual. A su vez, de su relato emerge que tanto la denunciante como aquellos otros internos que comparten su condición sexual, padecían trastornos psicológicos constantes, dado que sólo se les permitía salir de las celdas por recreos de una hora, extremo que les impedía vincularse con sus pares, realizar actividades deportivas y acceder adecuadamente al régimen de educación y de trabajo (v. fs. 5vta.).

Que respecto del habeas corpus colectivo deducido por el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria promovido el 9 de agosto del año 2010 ante el Departamento Judicial de Olavarría en orden al agravamiento de las condiciones de detención de Emilce Lobo y otras dos

Poder Judicial de la Nación

internas cuando se encontraban alojadas en la Unidad Penitenciaria II de la localidad de Sierra Chica, se da cuenta de la violencia sexual, física y psicológica padecida por la interna, y la carencia de un tratamiento de salud adecuado. A su vez, emergen los injustificados y arbitrarios traslados efectuados desde el ámbito del Servicio Penitenciario Federal hacia unidades lejanas del lugar donde habita su núcleo afectivo cercano. Específicamente, da cuenta de que en el transcurso del año 2010 fue trasladada al ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, en primer lugar a la Unidad Penitenciaria N° 32 de Florencio Varela y, posteriormente, a la Unidad N° 2 de Sierra Chica, espacios de detención en donde estuvo alojada con la población masculina general.

Que asimismo, en orden a la causa FLP no. 56006799/2012 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora Nacional, la Fiscalía referenció que dicha investigación se inició a partir de la denuncia criminal formulada por quien en vida fuera Walter Romero, cónyuge de Emilce Lobo (v. fs. 6). En ella, el pasado 31 de enero del corriente año, el Fiscal de la causa -Dr. Sergio Néstor Mola-, consideró que se encontraba reunido el grado de sospecha suficiente para formular el llamado a declarar en los términos del art. 294 del CPPN a la Adjutora Principal Lorena Terraza en orden al hecho acaecido el 19 de septiembre del año 2012 en el Módulo N° 6, Pabellón “C” del CPF N° I -Ezeiza-. Concretamente, el representante del Ministerio Público Fiscal atribuyó a la mencionada Terrazas el haber empujado un colchón incendiado hacia el interior de la celda de alojamiento individual de Lobo luego de haberse producido una discusión entre ellas, el que cayó sobre la condenada y le produjo lesiones por quemaduras en su brazo y rostro (v. fs. 349/52).

Que en el dictamen de la Unidad Fiscal de Ejecución Fiscal se hizo hincapié también en la denuncia formulada por la Procuración Penitenciaria de la Nación ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora donde se pone en evidencia otro suceso acaecido en el actual lugar de detención de Lobo. De sus términos emerge que el 25 de noviembre de 2011 la condenada denunció haber sido agredida físicamente por parte del personal penitenciario a cargo del sector laboral “Huerta” del Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza y

Poder Judicial de la Nación

que, en términos generales, era depositaria de recurrentes amenazas provenientes de los agentes penitenciarios que se desempeñaban en su módulo de detención.

Que a su vez, la Fiscalía se basó en el informe de situación del Módulo VI, Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza presentado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, en el marco del trabajo realizado por el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria donde fueron relevadas las condiciones de detención existente en el Pabellón C, Módulo VI del CPF I de Ezeiza, en el que se aloja, entre otras personas que se hallan privadas de su libertad. El examen arrojó que las personas allí detenidas padecen un trato penitenciario hostil, violento y discriminatorio frente a su condición sexual y que experimentan específicos problemas para acceder a la educación, el trabajo, la salud y la alimentación. Dichos extremos fueron verificados por quienes suscriben durante la visita efectuada en el establecimiento de detención donde se encuentra la condenada, el pasado 24 de febrero del corriente año.

Que además se apoyaron en la participación de la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación en el legajo, en especial de la especialista en psiquiatría de esa Procuraduría, Lic. Laura Sobredo, quien llevó a cabo un amplio informe que dio cuenta del estado de salud mental de Emilce Lobo. Según su diagnóstico, padece de estrés post traumático ocasionado sustancialmente merced a dos hechos: *a) la violencia sexual que padeció con motivo de su detención en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz durante el año 2009, que motivara su contagio de VIH; b) las quemaduras sufridas, el 25 de septiembre del año 2012, en su actual lugar de detención, luego de la discusión que mantuvo con personal del Servicio Penitenciario Federal. De dicho informe corresponde resaltar, por su trascendencia para el análisis, las siguientes citas relacionadas con el estado de salud de Lobo, a saber: “...alteraciones en el sueño: insomnio de conciliación y pesadillas habituales y repetitivas que interrumpen el sueño...”; “[1]as pesadillas que Emilce sueña repiten detalladamente lo vivido provocando iguales reacciones y la necesidad de comprobar en el momento de despertar que ya no se está atravesando por el momento de amenaza grave a la integridad física y psíquica...”; “...en el año 2009 mientras estaba detenida en*

Poder Judicial de la Nación

Marcos Paz pasó 60 días seguidos en régimen de aislamiento. Fue en esa Unidad, en ese año que es violada y como consecuencia de las múltiples violaciones que padece le contagian VIH”; [e]l 25 de septiembre de 2012 estando detenida en el Módulo 6 del CPF I donde transcurren las entrevistas que aquí reseño mantiene una discusión con la celadora Terraza, es encerrada a los empujones dentro de su celda y sufre graves quemaduras derivadas del incendio de un colchón que es arrojado sobre su cuerpo”; “Recomendaciones [...] No es posible diseñar una intervención terapéutica efectiva que atienda los síntomas y las secuelas del Trastorno por estrés post traumático en el ámbito donde las mismas han sido provocadas [...] La permanencia de la Sra. Emilce Lobo en la cárcel resultará inevitablemente en un daño a su integridad psíquica derivado de la imposibilidad de llevar adelante en ese medio un tratamiento racional de las afecciones de la salud mental que padece.” (v. fs. 200/05).

Que concretamente, la Lic. Sobredo concluyó que “[n]o es posible diseñar una intervención terapéutica efectiva que atienda los síntomas y las secuelas del trastorno por estrés post traumático en el ámbito donde las mismas han sido provocadas [...] la permanencia de la Sra. Emilce Lobo en la cárcel resultará inevitablemente en un daño a su integridad psíquica derivado de la imposibilidad de llevar adelante en ese medio un tratamiento racional de las afecciones de la salud mental que padece.” (v. fs. 205).

Que asimismo, se acompañó un informe socio-ambiental realizado por el trabajador social Juan Introzzi, respecto del referente y domicilio propuesto (ver fs. 206).

Que a instancia de esa parte fueron incorporadas además las resoluciones nos. 241 y 1894 del año 2010 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario. La primera de ellas, de fecha 10 de febrero de 2010, a los efectos de optimizar la utilización de las plazas de alojamiento disponibles en la Región Metropolitana, se dispuso “...alojar a los detenidos de personalidad transitiva y a los homosexuales en forma separada en dos pabellones de quince plazas cada uno ubicados en el CPF N° I -Ezeiza- en la Unidad Residencial VI”. Dicha normativa busca que “...aquellos detenidos de personalidad transitiva y homosexuales cuenten con un espacio propio para

Poder Judicial de la Nación

su alojamiento donde puedan desarrollar todas las actividades propias del tratamiento teniendo en consideración sus intereses y necesidades”.

Que a la vez, mediante Resolución N° 1894 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal de fecha 7 de octubre de 2010, se dispuso que “...*los detenidos procesados y condenados homosexuales sean alojados en los pabellones “A” y “B” de la Unidad de Residencia VI con capacidad de alojamiento de quince plazas cada una en celdas individuales del Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza-; y destinar los Pabellones “C” y “D” del establecimiento antes citado para los detenidos procesados y condenados de personalidad transitiva, con la misma capacidad de plazas, como así también el alojamiento para un futuro crecimiento de internos de idénticas características, en el Pabellón “H” del mencionado establecimiento”.*

Que por lo tanto, en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, el único dispositivo existente dirigido a detenidos “de personalidad transitiva” es el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I, lugar donde se aloja actualmente Emilce Lobo.

Que dicha Unidad de Ejecución Fiscal concluyó que: a) la ejecución de la pena de prisión fijada por el tribunal de juicio, trascendió a su persona en la forma de recurrentes y constantes padecimientos físicos y psíquicos, b) por su condición sexual ha experimentado invariablemente sufrimientos en cada uno de los lugares de detención en los que ha permanecido (en este aspecto, se sostuvo que el trabajo realizado por el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria de la Nación resulta relevante, en tanto da cuenta de las sistemáticas agresiones padecidas por Lobo, entre otras personas privadas de libertad, como consecuencia de su condición sexual), c) ha tenido dificultades para acceder a los regímenes de educación y de trabajo, a un tratamiento de salud apropiado e incluso, a una alimentación adecuada, d) un lapso de tiempo de su privación de libertad se ejecutó en el ámbito penitenciario bonaerense sin mediar justificación ni control alguno, y alejada de la jurisdicción de sus jueces naturales, e) cada uno de estos padecimientos ha tenido un impacto determinante tanto en la integridad física como psíquica de la interna, f) debe descartarse toda eventual pretensión de resolver los actuales padecimientos

Poder Judicial de la Nación

que presenta Emilce Lobo a través de un traslado a otra Unidad de detención del Servicio Penitenciario Federal.

Que por tales fundamentos, se remarcó que la forma de detención propuesta no guarda correspondencia con los lineamientos trazados por la Ley Nacional de Salud Mental (Ley N° 26.657) que reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona (art. 3) y, de conformidad con las pautas trazadas por dicha legislación, en el presente caso se ha cumplido con una evaluación interdisciplinaria que ha permitido *deducir* el estado actual de salud de lobo (art. 5). El diagnóstico al que se ha arribado justifica que se provea a Lobo un tratamiento terapéutico como el sugerido por los profesionales de la junta médica, que no restrinja sus derechos y libertades y que promueva su integración familiar, laboral y comunitaria (art. 7, literal d); y que lo sea en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación (art. 7, literal l).

Que finalmente, consideró la parte que de los elementos de mérito señalados se desprende que Lobo reúne los requisitos normativos previstos en los incisos a) y c) del artículo 32 de la Ley 24.660 y por ello resulta imperativa la concesión de la modalidad de detención domiciliaria en su favor y se disponga la adopción de aquellas medidas o recaudos dirigidos a garantizar la adecuada asistencia y tratamiento de su salud.

Que previo a adoptar temperamento con respecto al instituto de prisión domiciliaria, se convocó a la sede de estos estrados a la referente propuesta por Emilce Lobo, ello a los fines de que asumiera el compromiso de las pautas a las que debería sujetarse la nombrada, audiencia que se llevó a cabo el día de ayer (conf. fs. 363).

Que en consecuencia, no restando producción de medida probatoria alguna, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta, de conformidad con lo previsto en el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Poder Judicial de la Nación

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar corresponde destacar el contenido de la normativa prevista en el art. 32 de la Ley 24.660 –modificado por la Ley 26.472- en tanto prevé que “*El juez de ejecución o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario*” y “*c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel*”.

Sobre el particular, resulta menester especificar que la aplicación de la normativa vigente en la materia no se vincula con el régimen progresivo previsto para la ejecución de penas privativas de libertad –artículo 5 de la citada ley- por cuanto constituye una modalidad distinta y excepcional de su cumplimiento, al punto que se puede otorgar independientemente de la evolución que hubiese presentado la persona privada de su libertad en su tratamiento individual carcelario, del monto de la pena impuesta y de la naturaleza del delito que hubiese cometido, priorizando condiciones más dignas en el modo de cumplir la condena humanizando el castigo, antes que el aseguramiento pleno que ofrece la prisión.

Es así que para el caso concreto los informes emitidos por la administración penitenciaria no resultan vinculantes en el sentido de que la decisión del magistrado puede apartarse de lo allí consignado. En efecto, cabe decir que sin perjuicio de que los señores miembros del Consejo Correccional del Anexo de la Unidad Residencial de Ingreso se expidieron en forma desfavorable respecto a la incorporación de Lobo al régimen de arresto domiciliar por entender que no se verificaba lo normado por el art. 32 de la Ley 24.660 en sus diferentes incisos, sin perjuicio de las cuestiones médicas que seguidamente se valorarán, del presente surge que la trayectoria de Lobo en detención y los fundamentos introducidos por las partes en autos ameritan que el temperamento sea favorable a sus intereses.

Poder Judicial de la Nación

Es preciso aclarar que, tal como informara el Sr. Jefe de la Sección Educación de la Unidad Residencial nro. I, cursó y aprobó el Tercer Ciclo de la E.P.P.A. nro. 708 (Escuela de Enseñanza Pública para Adultos); y el primer y segundo año del C.E.N.S. nro. 452 (Centro de Enseñanza del nivel Secundario) (ver. Fs. 217). En la actualidad, se encuentran pendientes dos materias para dar finalizado el tercer año de dicho Centro, encontrándose inscripta para comenzar el Ciclo Básico Común de la carrera de derecho en la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, se halla inscripta en los talleres culturales de teatro, peluquería, literatura, género, y de programación de P.C. asistiendo a los mismos en forma regular. De ello, no puede dejar de tenerse en cuenta el interés demostrado por Lobo tanto en culminar con sus estudios primarios y secundarios, como así también en continuar con estudios de Enseñanza Superior Universitaria.

Sumado a lo anterior, cuenta con una referente que se encuentra dispuesta a brindarle contención tanto afectiva como económica y habitacional. En efecto, de los informes producidos por diferentes organismos que se hallan agregados en autos –a los que me remito en honor a la brevedad- y de la audiencia celebrada el día de ayer, 6 de marzo de 2014, con Gladys (Luís Florencio Díaz) como también lo que se desprende del informe socioambiental confeccionado por la Sra. Jefa de Asistencia Social del Anexo de la Unidad Residencial de Ingreso surge su comprensión respecto de las obligaciones que deberá asumir tanto ella como la interna, y el compromiso prestado en llevarlas a cabo. Se pudo establecer que conoce a Lobo hace más de diez años y realiza visitas con regularidad a los establecimientos penitenciarios donde ha estado alojada, de lo que se infiere la solidez del vínculo alcanzado entre ambas. Con respecto a la contención afectiva, tiene preparada una propuesta laboral concreta que consiste en que Lobo colabore en atender el negocio –quiosco- que se encuentra en la planta baja de su domicilio como así también en ampliar la oferta de mercadería de modo que permita generar un mayor ingreso.

Con el propósito de que el suscripto cuente con mayores y mejores elementos valorativos, se ha tornado necesario la producción de informes interdisciplinarios complementarios que ilustran debida y fundadamente sobre las condiciones particulares antes aludidas, especialmente

Poder Judicial de la Nación

cuando medien motivos de salud que ameriten su concesión. De no existir los mismos, el juez no conocerá cual es la situación en que se encuentra el condenado, las características del lugar donde habrá de domiciliarse, y las condiciones de quienes se harán responsables por ella con el propósito de que se lleve a buen término el cumplimiento de la condena. Por tanto su producción es imprescindible.

Ahora bien, una adecuada interpretación constitucional del artículo 33 de la ley 24.660 y actual artículo 32 modificado por Ley 26.472, no puede admitirse que la pena de detención domiciliaria sea sustituto de la prisión solo en el supuesto de que el condenado se halle afectado por una enfermedad incurable e irreversible, ello habida cuenta que debe entenderse por “*trato humano al condenado*” aquel que permita tener una buena calidad de vida – ya sea en prisión o en su domicilio -; lo contrario desnaturalizaría el sentido del instituto como alternativa de prisión así como también se desvirtuaría si se tolerase el cumplimiento de la pena de prisión cuando una enfermedad no le permita soportar la privación de libertad sin ocasionar un riesgo para la vida o la salud psicofísica al igual que si se probase que el encierro en un establecimiento resulta ser susceptible de empeorar su estado de salud, ya que lo contrario implicaría que la pena privativa de libertad se convierta en una pena privativa de la salud o pena corporal, constitucionalmente prohibida.

En tal sentido, es que no escapa al suscripto la circunstancia de que resolver lo contrario incurriría en una contradicción de la propia Ley 24.660, ya que esa interpretación sería violatoria del artículo 143 del mismo plexo normativo, siendo este último el que le reconoce expresamente a las personas privadas de la libertad el derecho a la salud a la vez que indica que la respuesta punitiva tiene como límite la integridad física y la salud psicofísica.

En ese orden, haciendo un análisis pormenorizado del caso y a estar a los informes colectados, cabe advertir que el estado de salud general de Lobo encuadra, al momento de su reconocimiento médico, dentro del nuevo paradigma estatuido por los artículos 32 y 33 de la Ley 24.660 en su nueva redacción en razón de ser la privación de la libertad “inadecuada para su condición” siendo el único dispositivo de alojamiento existente, conforme sostiene la Fiscalía, dirigido a personas detenidas “de personalidad transitiva”

Poder Judicial de la Nación

(Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal nro. I), lugar éste en el que además sufrió graves quemaduras en su cuerpo, cuya investigación se encuentra a cargo de la Justicia Federal de Lomas de Zamora.

Para llegar a esa conclusión, se valora especialmente, conforme establece el art. 33 de la Ley 24.660 los fundamentos de la Junta Médica integrada por profesionales especialistas en clínica, psicología y psiquiatría tanto del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional como de la Procuración General de la Nación y de la Defensoría General de la Nación.

Que los especialistas intervinientes han concluido, en presencia tanto del suscripto como de las partes que nos hemos constituido en la sede del Cuerpo Médico Forense, que Lobo “...se encuentra cursando un cuadro compatible con estrés postraumático de carácter moderado a severo -para la Dra. Sobredo padece un trastorno por estrés postraumático-. Dicho cuadro tiene origen en estresores padecidos durante su detención...”, especificándose que dicho cuadro constituye “...un padecimiento psíquico intenso que implica trastornos en el sueño, pesadillas, sueños relacionados con el evento traumático, pensamientos, recuerdos o imágenes desagradables vinculadas con la situación vivenciada, reexperimentación...angustia y ansiedad extremas”. (ver fs. 324/5)

Que asimismo, agregaron que “...es importante destacar que del peritaje interdisciplinario han constatado la retroalimentación traumática que provoca en la persona evaluada la vida en detención” y destacaron, entre los episodios traumáticos vivenciados intramuros, la amenaza para su vida producto de las quemaduras. Ese hecho, a su entender “...alcanza la representación psíquica y las consecuentes secuelas por la entidad misma del hecho por lo que representa el fuego en el cuerpo, siendo [su] representación instantánea”. Por su parte, aconsejaron que “...a la brevedad se implemente una contención y un abordaje asistencial psiquiátrico de características integrales, sostenidas en el tiempo, con un carácter periódico y controlado que permita dar a dicho tratamiento el marco de estabilidad que el caso requiera. Dicho tratamiento resulta indisociable de las condiciones ambientales en las que la Sra. Lobo viva”.

Poder Judicial de la Nación

Que además, remarcaron que “...*todos estos hechos acontecieron dentro de la institución carcelaria, por lo que la respuesta del tratamiento va a estar condicionada a que reciba el tratamiento en un marco de cuidado psicofísico donde pueda desarrollar su vida, ello porque los hechos que provocan el estrés postraumático sucedieron en el lugar donde la persona actualmente se halla alojada. El tratamiento debería llevarse a cabo en un contexto ambiental saludable para ella que respete la norma legal, la identidad de género y la posibilidad de abordajes terapéuticos racionales y específicos para su tratamiento*”, y evaluaron que “...*sería importante la presencia de un trabajo social que fomente los vínculos familiares y sociales que en este momento surgen bastante empobrecidos.*”.

Finalmente, han sostenido que “...*no es posible una intervención terapéutica efectiva que no contemple las condiciones ambientales que fueron origen del padecimiento actual...*” para determinar que “...*el ambiente carcelario impide la rehabilitación y el tratamiento integral propuesto*”.

En ese orden, considero entonces, coincidiendo con lo argumentado por las partes, que el caso se encuadra en las previsiones de los incs. a) y c) del artículo 32 de la ley 24.660.

Resta señalar que ha quedado pendiente de envío el informe médico clínico del Cuerpo Médico Forense, el que no tiene incidencia en el temperamento a adoptar, sino más bien en la continuidad de los tratamientos a llevar a cabo en el domicilio –tampoco la Fiscalía lo ha requerido como elemento probatorio-.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal –causa nro. 11.581 “Rodríguez Menéndez, José Emilio s/recurso de casación, rta. 29/4/2010- ha sostenido que: “...*en contextos de enfermedades crónicas y progresivas, el medio físico y social en el que se halla el doliente, no sólo no ayuda a su estabilidad médica sino que, además, aumenta el riesgo de su empeoramiento. En consecuencia, la medida de morigeración solicitada por la defensa, tiende a contrarrestar dichas circunstancias y favorecer los cuidados afectivos que resultan de vital importancia para su mejoramiento. Ello, toda vez que el ámbito familiar del recurrente aportaría mayores posibilidades de controlar los padecimientos físicos que lo asolan. No debemos soslayar que la reforma de la ley 24.660 supo articular entre sus*

Poder Judicial de la Nación

fundamentos: "... que la posibilidad de que en esos casos la ejecución de la pena continúe en prisión domiciliaria se fundamenta esencialmente en razones humanitarias. Que la finalidad de la ejecución establecida en el artículo 1º de la ley 24.660 debe ceder en los casos previstos en el artículo 33 ante irrenunciables imperativos humanitarios. Que en estos supuestos la permanencia de los condenados en un establecimiento carcelario podría llegar a constituir una violación de lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo XXV, in fine, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 7º y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5º.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y artículo 9 de la ley 24.660..." (Adla, XLVI-B, 1107; XLIV-B, 1250)". En este sentido entiendo que, si bien la enfermedades que padece Rodríguez Menéndez no se pueden calificar como terminales, las complicaciones que pueden desatarse -de las que ya hay prueba de ello-, no pueden dejar de recibir un tratamiento particular al momento de evaluarse las peticiones cursadas...".

También la misma Sala, en la causa Nro. 12.233 "Kleiman, Manuel Horacio s/recurso de casación" rta. 23/6/2010, ha señalado que: "...el interrogante pertinente resulta ser si el ámbito de un domicilio particular, aportaría mayores posibilidades de controlar los padecimientos físicos que asolan al encausado o, en otros términos, si la permanencia en la unidad de detención no devengaría en una aflicción por fuera de la inmanente a la pena propiamente dicha (...) Razones humanitarias llevan a realizar una lectura de la normativa alegada bajo los axiomas del derecho natural que se traducen en los principios "pro homine", "pro libertatis", principio de mínima intervención o "última ratio" y principio de humanidad de las penas, entre muchos otros. El hecho de haber sido condenado por la comisión de un delito, no permite soslayar de modo alguno los derechos básicos que deben garantizarse a todo individuo, so riesgo de hacer incurrir a nuestro país en responsabilidad internacional. Así, los arts. 11 DADDH, 25-1 DUDH, 12.1 PIDESyC, entre otros, garantizan el derecho a la salud para todos los hombres, sin distinción alguna a los fines de su efectivización...".

Poder Judicial de la Nación

Desde el análisis de las normas convencionales corresponde señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* (art. 5 inc. 2º), y en consonancia con ello el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* (art. 10).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en *“los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”* (párr. 195 Caso “Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”, Sentencia del 30 de mayo de 1999, con cita del caso “Neira Alegría y Otros, Sentencia de 19 de enero de 1995). Asimismo, la CIDH ha declarado que *“frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables”* (párr. 97 “Caso “Caesar Vs. Trinidad y Tobago”, Sentencia del 11 de marzo de 2005).

En el presente caso se encuentra verificado que no se ha cumplido con los “Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptado por la Asamblea General por resolución 43/173 de fecha 9/12/1988 que dispone 30.2 *“...las personas detenidas o presas tendrán derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrán derecho a someter tales medidas a la autoridad superior para su examen...”*. Principio 33.1 *“...la persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la*

Poder Judicial de la Nación

administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas, una petición o un recurso por el trato que haya sido objeto...”. Principio 4 “...toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad...”.

En la resolución 1/08 sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas se estableció el control de legalidad de los actos de la administración pública, que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios, reconocidos en favor de las personas privadas de la libertad. Se establece la obligación de los Estados Miembro de garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y ejecución de las penas. En ese marco, la CSJN ha señalado que si bien ***“...no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la población carcelaria, sí lo es, velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena.”*** (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII “Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional”, 23/12/04 -con remisión al dictamen del Procurador General-) -el resaltado me pertenece-.

En ese orden de ideas, considero propicia la oportunidad para exhortar al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal para que, sin perjuicio de las reglamentaciones dictadas, diseñe e implemente a la brevedad una política integral de tratamiento penitenciario destinada a las personas transexuales alojadas en los establecimientos federales de detención, atendiendo la especial vulnerabilidad de este grupo en dicho ámbito. Las mismas deberán contemplar la promoción y protección de derechos de este colectivo vulnerable en el marco de los principios establecidos en la ley N°

Poder Judicial de la Nación

26.743 de identidad de género. Asimismo, deberá contemplar los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género o Principios de Yogyakarta, particularmente los n° 9 y 10, debiendo elaborarse programas, acciones y medidas tendientes a asegurar que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales.

A su vez, cabe remarcar conforme surge de los Principios 17 y 18 de Yogyakarta que el sistema de salud deberá considerar que todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y que ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas.

Por esta razón, los programas, acciones y medidas que se implementen deberán responder a sus necesidades y tener en cuenta sus singularidades, que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad y también hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género. Además, estimo que deberá garantizarse que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, extremos que deberán ser debidamente tenidos en consideración por la administración penitenciaria.

Sentado ello, certificados que han sido los antecedentes penales de Lobo con miras a despejar dudas acerca de que en la actualidad pese a su respecto orden restrictiva de libertad dispuesta por otro tribunal o que registre

Poder Judicial de la Nación

otra pena pendiente de unificación, quedó descartado de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y por la ausencia de comunicación de parte de la autoridad penitenciaria en orden a la extracción de testimonios por presunta comisión de delito alguno (conf. fs. 326/32).

En orden a las condiciones a fijarse, corresponde decir que dicha detención domiciliaria se cumplirá –a partir del día de la fecha- en el domicilio sito en **Del Barco Centenera 3447** junto a su referente Gladys (Luís Florencio Díaz identificada con D.N.I. nro. 16.691.564), estableciéndose la prohibición de ausentarse de dicho lugar sin la debida autorización de este Juzgado, bajo apercibimiento de revocar lo dispuesto en el punto dispositivo anterior, salvo que por razones de extrema urgencia deba hacerlo, supuesto en el que, al día siguiente hábil, deberá presentar a través de la referente o su Defensor Oficial, certificado médico que así lo acredite, no así respecto de otras cuestiones de índole médica –relativas a la dolencia que padece u otras que pudieran surgir -que no revistan urgencia-, supuesto en el cual deberá requerirse la pertinente autorización del Juzgado.

A su vez, se requerirá al señor Director Principal del Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza que deberá proceder en el día de la fecha y antes de las 18 horas, al traslado de Lobo al domicilio mencionado junto a la totalidad de sus pertenencias, documentación, dinero y copias de su historia clínica para la continuidad de su tratamiento, debiendo establecerse de su legajo penitenciario previamente que no registre anotación conjunta para otra causa y/o Juzgado.

Además, se establece que la supervisión del caso la llevará a cabo el Patronato de Liberados de esta Ciudad debiendo concurrir la profesional que resulte designada en el curso de la semana entrante a visitarla en su domicilio con el objeto de elaborar el informe inicial respectivo, y luego deberá efectuarlo con una frecuencia mensual, debiendo emitir informes de seguimiento luego de cada visita e informar inmediatamente cualquier circunstancia de interés.

Por otra parte, de acuerdo al compromiso asumido en autos, corresponde dar intervención a la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a efectos de

Poder Judicial de la Nación

articular con otros organismos públicos la gestión de un espacio de contención psicológica, orientación y derivación de víctimas de graves situaciones traumáticas debiendo tener en consideración la situación de salud general de Emilce Lobo (HIV y tratamiento hormonal) solicitando al Centro que se encuentre cercano al domicilio, la supervisión del tratamiento de mención y la remisión a la sede de estos estrados de informes mensuales sobre su evolución y avances. Para ello, se tendrá presente la propuesta de la Secretaría de Derechos Humanos de gestionar el otorgamiento del Seguro de Capacitación y Empleo previsto en el Decreto 336/2006 cuya cobertura –mediante resolución 603 del Ministerio de Trabajo de la Nación- fuera extendida también a las personas privadas de su libertad.

A su vez, se dará intervención a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia de la Nación a efectos de que en forma conjunta y coordinada con la citada Secretaría de Derechos Humanos, brinde atención psicológica a través de sus diferentes profesionales (psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales). Asimismo, deberá garantizar en coordinación con el Registro Nacional de las Personas y la División Asistencia Social de la unidad de alojamiento, la continuidad del trámite de obtención del Documento Nacional de Identidad con el cambio de identidad de género allí iniciado, conforme lo establecen los arts. 1, 2, 3 y 6 de la Ley 26.743.

También resulta indispensable que se garantice contar con la medicación necesaria para la continuidad del tratamiento de HIV, dieta y las cremas para las curaciones de las quemaduras corporales.

Por otro lado, siendo que le restan presentar dos trabajos prácticos correspondientes a las materias “Microemprendimientos” y “Ciencias Políticas” del 3er. ciclo del nivel secundario para su aprobación, se requerirá asimismo a la Dirección de Readaptación Social que en coordinación con la División Educación del Complejo Penitenciario Federal nro. I, el CENS nro. 452 de Ezeiza fije un plazo razonable de entrega de dichos trabajos de modo que pueda culminar con la enseñanza media y que la certificación la expida

Poder Judicial de la Nación

dicha institución ya que bajo el instituto de prisión domiciliaria la obtención del título habrá de dificultarse.

Por todo ello, cumplidos que se encuentran los términos del art. 491 del C. P. P. N. y oídas que han sido las partes;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en el presente legajo por la señora Defensora Oficial Dra. Patricia García ante este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4, consentido por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal a cargo los Dres. Guillermina García Padín y Gustavo Plat, y en consecuencia, **CONCEDER a Emilce LOBO –o Daniel Hernando LOBO –según surge de la sentencia- la PRISIÓN DOMICILIARIA a partir del día de la fecha (07/03/2014)** respecto de la pena única de doce años de prisión impuesta en la causa nro. 3181 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 23 (arts. 32 incs. “a” y “c”, y 33 de la Ley 24.660).-

II.- ESTABLECER la prohibición de ausentarse del domicilio sito en calle **Del Barco Centenera 3447, Pompeya, Ciudad Autónoma de Buenos Aires** que compartirá con su referente de nombre Gladys, bajo apercibimiento de revocatoria en caso de incumplimiento o ausencia del lugar de residencia sin la debida autorización de este Juzgado, quedando sólo autorizado su egreso en forma excepcional por razones de extrema urgencia debido a cuestiones de salud supuesto en el que, al día siguiente hábil, deberá presentar a través de la referente o su Defensor Oficial, certificado médico que así lo acredite, no así respecto de otras cuestiones de índole médica –relativas a la dolencia que padece u otras que pudieran surgir -que no revistan urgencia- supuesto en el cual deberá requerirse la pertinente autorización de este órgano jurisdiccional.

III. ORDENAR al Sr. Director Principal del Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza que proceda, en el día de la fecha y antes de las 18 horas en un móvil no identificable, al traslado de Lobo al

Poder Judicial de la Nación

domicilio mencionado en el punto dispositivo anterior, junto a la totalidad de sus pertenencias, documentación, dinero y copias de su historia clínica, debiendo establecerse previamente de su legajo penitenciario que no registre anotación conjunta para otra causa y/o Juzgado.

IV.- HACER SABER al Patronato de Liberados de esta Ciudad que deberá llevar a cabo la supervisión de las reglas compromisorias debiendo la profesional que resulte designada al caso concurrir en el curso de la semana entrante a visitarla a su domicilio con el objeto de elaborar el informe inicial respectivo, y luego realizarlo con una frecuencia mensual, debiendo informar inmediatamente cualquier circunstancia de interés.

V.- DAR INTERVENCIÓN a la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a efectos de articular con otros organismos públicos la gestión de un espacio de contención psicológica, orientación y derivación de víctimas de graves situaciones traumáticas debiendo tener en consideración la situación de salud general de Emilce Lobo (HIV, tratamiento hormonal y quemaduras corporales) solicitando al Centro que se encuentre cercano al domicilio la supervisión del tratamiento de mención y la remisión a la sede de estos estrados de informes mensuales sobre su evolución y avances, y **TENER PRESENTE** la propuesta de la Secretaría de Derechos Humanos de gestionar el otorgamiento del Seguro de Capacitación y Empleo previsto en el Decreto 336/2006 cuya cobertura –mediante resolución 603 del Ministerio de Trabajo de la Nación- fuera extendida también a las personas privadas de su libertad.

VI.- REQUERIR a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia de la Nación que, en forma conjunta y coordinada con la citada Secretaría de Derechos Humanos, brinde atención psicológica a través de sus diferentes profesionales (psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales) y, asimismo, garantizar también en forma coordinada con el Registro Nacional de las Personas y la División Asistencia Social de la

Poder Judicial de la Nación

unidad de alojamiento, la continuidad del trámite de obtención del Documento Nacional de Identidad con el cambio de identidad de género allí iniciado, y contar con la medicación necesaria para la continuidad del tratamiento de HIV, dieta y las cremas para las curaciones de la quemaduras corporales. Además, se articule con la División Educación del C.P.F. I y el CENS 452 de Ezeiza se fije un plazo razonable para la presentación de los trabajos prácticos correspondientes a las materias “Microemprendimientos” y “Ciencias Políticas” del 3er. ciclo del nivel secundario para su aprobación de modo que pueda culminar con la enseñanza media, debiendo expedir el título dicha institución educativa sin perjuicio de hallarse en prisión domiciliaria.

USO OFICIAL

VII.- EXHORTAR al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal para que, sin perjuicio de las reglamentaciones dictadas sobre el particular, diseñe e implemente a la brevedad una política integral de tratamiento penitenciario destinada a las personas transexuales alojadas en los establecimientos federales de detención, atendiendo la especial vulnerabilidad de este grupo en dicho ámbito. Las mismas deberán contemplar la promoción y protección de derechos de este colectivo vulnerable en el marco de los principios establecidos en la ley N° 26.743 de identidad de género. Asimismo, deberá contemplar los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género o Principios de Yogyakarta, particularmente los n° 9 y 10, debiendo elaborarse programas, acciones y medidas tendientes a asegurar que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales.

Notifíquese a las partes mediante cédula, comuníquese a quien corresponda y requiérase al C.P.F. I el labrado del acta compromisoria.

FDO. MARCELO ALEJANDRO PELUZZI - JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL -
ANTE MI: MARTIN FRANCISCO ABERASTURI